



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Organismo  
Ejecutor para  
las Contrataciones  
Públicas del Estado

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

**Sumilla:** “(...) el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE había establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida”.

**Lima, 16 de mayo de 2025.**

**VISTO** en sesión del 16 de mayo de 2025, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3247-2022.TCE, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa CORPORACIONES SUMINISTRALES S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000341 del 13 de julio de 2021, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 2021-196-62-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS<sup>1</sup>.

El 1 de febrero de 2021, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2020-6**, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para el siguiente catálogo:

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SEACE  
Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas del Estado

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), la documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigente-Bienes-Tipo I.

Del 1 al 24 de febrero de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y del 25 al 26 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de las mismas.

El 2 de marzo de 2021 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

Del 3 al 9 de marzo de 2021, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 10 de marzo de 2021, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Asimismo, dicho procedimiento se convocó en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Con fecha 13 de julio de 2021, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000341<sup>2</sup> que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-196-62-1<sup>3</sup>, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa **CORPORACIONES SUMINISTRALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20605976329)**, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina*, derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 18,338.97 (dieciocho mil trescientos treinta y ocho con 97/100 soles), para la adquisición de treinta (30) tóner de impresión para XEROX Cod. Ref. 106R03624 NEGRO, en adelante **la Orden de Compra**.

<sup>2</sup> Obrante a folio 81 y 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folio 86 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas del Estado

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

Asimismo, la referida Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE* el 15 de julio de 2021; mientras que, adquirió el estado de *RESUELTA* el 13 de setiembre de 2021.

Dicha contratación fue realizada estando en vigente el TUO de la Ley y su Reglamento.

- Mediante OFICIO N° 001114-2022-CG/GAD<sup>4</sup> y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero<sup>5</sup>, presentados el 4 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionada mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió la Hoja Informativa N° 42-2022-CG/ABAS-NDC<sup>6</sup> de la Subgerencia de Abastecimiento y la Hoja Informativa N° 162-2022-CG/AJ<sup>7</sup> de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, a través de las cuales señaló lo siguiente:

- El 15 de julio de 2021, la Entidad formalizó la Orden de Compra, en la que el Contratista se obligó a entregar el bien en un plazo del 17 de julio al 17 de agosto de 2021.
- Mediante Carta N° 001045-2021-CG/ABAS del 3 de setiembre de 2021, conforme a lo previsto en los numerales 165.1, 165.3 y 165.6, del artículo 165 del Reglamento, requirió al Contratista que cumpla con la entrega de los productos adquiridos en la Orden de Compra, en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Ante el incumplimiento, en aplicación del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, la Entidad resolvió la Orden de Compra, comunicada a través de la Carta N° 314-2021-CG/GAD del 13 de setiembre de 2021, notificada en la misma fecha en la plataforma de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folio 6 al 7 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folio 23 al 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folio 11 al 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

- Mediante Memorando N° 000461-2022-CG/PP, la Procuraduría Pública comunicó que, al 23 de marzo de 2022, en relación a la Orden de Compra, no había ingresado ninguna notificación de solicitud de conciliación y/o arbitraje respecto del Contratista.
- Respecto al daño causado, señala que ante la falta de entrega del bien objeto de la Orden de Compra, hubo una afectación a la Entidad, al no poder mejorar los procesos de control gubernamental relativos a los servicios de control en el marco de la emergencia sanitaria y la reactivación económica, debido a que, por el incumplimiento de la Contratista, no se pudo asegurar la continuidad del funcionamiento, ni prever averías ni desperfectos, así como no se pudieron disminuir los costos de reparaciones, así como tampoco poder aumentar la vida útil de los equipos de la Entidad.
- Concluye que realizado el análisis del caso concreto, se evidencia que el Contratista incurrió en la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

4. Mediante Decreto del 27 de noviembre de 2024<sup>8</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a el Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Por Decreto del 7 de enero de 2025<sup>9</sup>, se dispuso notificar nuevamente al Contratista el Decreto del 27 de mayo de 2024 que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", a fin de que cumpla con presentar sus descargos.
6. Con Decreto del 18 de febrero de 2025, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento por parte del Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 29 de

---

<sup>8</sup> Obrante a folio 188 al 191 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>9</sup> Obrante a folio 204 al 205 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

enero de 2025, mediante edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano<sup>10</sup>; disponiéndose la remisión del expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 19 de febrero de 2025.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría ocurrido el **13 de setiembre de 2021** (fecha en que la Entidad notificó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos), dando lugar a la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

#### *Normativa aplicable.*

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el **15 de julio de 2021**, fecha en la que adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE; esto es, estando vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Asimismo, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, también resulta aplicable el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **13 de setiembre de 2021**, cuando se notificó la resolución de la Orden de Compra.

---

<sup>10</sup> Obrante a folio 206 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

#### **Naturaleza de la infracción.**

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encontraba tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual disponía que:

***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

***50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:***

*(...)*

***f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”***

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a el Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley disponía que cualquiera de las partes se encontraba facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

7. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) **incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

8. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE<sup>11</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de orden de compra o de servicio, en el marco de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida; y, que el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

#### ***Configuración de la Infracción.***

##### *Sobre el procedimiento formal de resolución contractual*

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.

---

<sup>11</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece para la el criterio para verificar el consentimiento de la resolución contractual en contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
encargado para  
las contrataciones  
públicas estatales

## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 3448-2025-TCP- S3

12. En relación con ello, obra en el expediente la Carta N° 001045-2021-CG/ABAS, de fecha 3 de setiembre de 2021<sup>12</sup>, notificada el mismo día<sup>13</sup>, a través del módulo de catálogo electrónico, mediante la cual la Entidad requirió a la Contratista el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas en la Orden de Compra, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato ante su incumplimiento.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su constancia de notificación:

LA CONTRALORIA  
General de la Republica

Decreto de la Comisión de Coordinación para Mujeres y Niños  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Jesús María, 03 de Septiembre del 2021

**CARTA N° 001045-2021-CG/ABAS**

Señor(a):  
Corporaciones Suministrales S.A.C.  
Jr. Los Maracuyas Nro. 4118 Urb. Naranjal Lima - Lima - San Martín De Porres  
**Lima/Lima/San Martín De Porres**

**Asunto:** Solicitud de cumplimiento de obligaciones contractuales Orden de Compra 000341-2021 (OCAM-2021-196-62) "Adquisición mediante acuerdo marco de 30 toners de impresión para Xerox- 106R03624 Negro".

**Referencia:** a. PROVEIDO N° 024095-2021-CG/ABAS (03SEP2021)  
b. MEMORANDO N° 000191-2021-CG/DIG (02SEP2021)  
c. CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 3 DE SETIEMBRE DE 2021

Me dirijo a usted, en relación a la Orden de Compra N° 000341-2021 (OCAM-2021-196-62), formalizada con vuestra representada en el Catálogo Electrónico Acuerdo Marco el 15 de julio de 2021, a través de la cual se le contrató la Adquisición mediante acuerdo marco de 30 toners de impresión para Xerox Cod. Ref. 106R03624 Negro para la Contraloría General de la República, debiendo cumplir con su entrega del 17 de julio al 17 de agosto del 2021, cuyo monto contractual asciende a S/ 18.338 37 (Dieciocho mil trescientos treinta y ocho con 87/100 Soles), cuya línea usaria objeto de la contratación es la Subgerencia de Gobierno Digital.

Al respecto, el artículo 165.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda información efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realizará a través del módulo de catálogo electrónico."

Ahora bien, de acuerdo a la referida Orden de Compra Electrónica, el plazo para la entrega de los consumibles para impresoras venció indefectiblemente el pasado 17 de agosto de 2021. Asimismo, conforme al Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco y lo señalado por el responsable del Almacén Central de la Contraloría General de la República en su correo de la referencia c), a la fecha vuestra representada no cumple con la entrega de los bienes contratados, lo cual evidencia el incumplimiento de sus obligaciones contractuales contraídas con la aludida contratación.

En ese sentido, se le requiere que en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, cumpla con la entrega de los consumibles para impresoras de la Contraloría General de la República (Órden de compra para Xerox Cod. Ref. 106R03624 Negro), bajo apercibimiento de resolver el contrato formalizado en la Orden de Compra Electrónica OCAM-2021-196-62 ante su incumplimiento.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
Giovanna Sanchez Mattos  
Subgerente de Abastecimiento  
Contraloría General de la República

(OEM/ty)  
Nro. Emisión: 36852 (D130 - 2021) Elib (U95176 - D530)

<sup>12</sup> Obrante a folio 61 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>13</sup> Obrante a folio 57 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra:	OCAM-2021-195-02-1
Azúcar Mante:	IM-CE-0020-8-IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad:	2011378972-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío:	10/09/2025 15:49:04
Proveedor:	2000878329-CORPORACIONES SUMINISTRALES S.A.C.
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje:	<p>Deferido:</p> <p><b>CORPORACIONES SUMINISTRALES S.A.C.</b></p> <p>De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se emite notificado desde el mismo día de su publicación.</p>
Denominación de documento:	CARTA 1045-2021-CO-14843
Documento adjunto:	carta 1045-2021-co-14843.pdf

13. Asimismo, obra en el expediente administrativo la Carta N° 000314-2021-CG/GAD<sup>14</sup> del 13 de setiembre de 2021, notificada en la misma fecha, a través del módulo de catálogo electrónico, mediante la cual la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra por incumplimiento de sus obligaciones contractuales a pesar de haber sido requerido para ello.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su respectiva constancia de notificación:

<sup>14</sup> Obrante a folio 45 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

CECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 3448-2025-TCP- S3

**LA CONTRALORÍA**  
CENTRAL DE LA REPUBLICA DEL PERU

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

000008

Jesús María, 13 de Septiembre del 2021

**CARTA N° 000314-2021-CG/GAD**

Señores:  
**Corporaciones Suministrables S.A.C.**  
Jr. Los Maracuyas Nro. 4118 Urb. Naranjal Lima - Lima - San Martín de Porres  
Lima/Lima/San Martín De Porres

**Asunto** : Resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2021-196-62 (Orden de Compra N° 000341-2021) "Adquisición mediante acuerdo marco de consumibles para impresoras de la Contraloría General de la República - 30 toners de impresión para Xerox Cod.Ref.106R03624 Negro"

**Referencia** : a) MEMORANDO N° 005937-2021-CG/ABAS  
b) CARTA N° 001044-2021-CG/ABAS

Me dirijo a usted en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2021-196-62 (Orden de Compra N° 000341-2021), formalizada con su representada en el Catálogo Electrónico Acuerdo Marco, para la "Adquisición mediante acuerdo marco de consumibles para impresoras de la Contraloría General de la República (30 toners de impresión para Xerox Cod.Ref.106R03624 Negro)", con plazo de entrega 17/07/2021 al 17/08/2021, por un monto ascendente a S/ 18 338,97 (Dieciocho mil trescientos treinta y ocho con 97/100 soles).

Al respecto, mediante documento b) de la referencia, notificado el 03 de setiembre de 2021 a través del aplicativo de Catálogo Electrónico Acuerdo Marco, la Subgerencia de Abastecimiento le requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en relación a la entrega de los mencionados consumibles para impresoras, en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Vencido el plazo otorgado y persistiendo su incumplimiento, mediante el documento a) de la referencia, la Subgerencia de Abastecimiento remite la Hoja Informativa N° 000167-2021-CG/ABAS-LBP, concluyendo que corresponde resolver la Orden de Compra Electrónica OCAM-2021-196-62 (Orden de Compra N° 000341-2021), por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

Por tanto, atendiendo a lo informado por la Subgerencia de Abastecimiento sobre la configuración de la causal de resolución de contrato prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 del citado Reglamento, se comunica la decisión de **resolver la Orden de Compra Electrónica OCAM-2021-196-62 (Orden de Compra N° 000341-2021)**.

Sin otro en particular, quedo.



Firmado digitalmente por SANCHEZ  
MARTIN GIOVANA FAD  
2013178072 Issd  
Módulo: Cda Vº B  
Fecha: 13/09/2021 16:38:43 -05:00



(JMB/gcr)

Nro. Emisión: 24893 (C200 - 2021) Etab.(U19049 - C200)

Documento firmado digitalmente

**Jorge Alexander Medina Burga**  
Gerente de Administración  
Contraloría General de la República

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **MRJROQU**



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra:	DCAM-2021-186-01
Acuerdo Marco:	IN-CE-2020-04 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad:	2010137870-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
<b>NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO</b>	
Fecha y hora de envío:	13/09/2021 17:28:14
Entidad:	2000078226-CORPORACIONES SUMINISTRALES S.A.C.
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje:	Señores: CORPORACIONES SUMINISTRALES S.A.C.  De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.  Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se emite y notifica desde el mismo día de su publicación.
Denominación de Documento:	CARTA 2021-2021-CG-040
Documento Adjunto:	CARTA 2021-2021-CG-040 DE NOTIFICACION

14. En el presente caso, se aprecia que, antes de proceder con la comunicación de la resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones, la Entidad requirió la ejecución de las prestaciones derivadas de la Orden de Compra N°4504417413, bajo apercibimiento de resolver el contrato, con lo cual, se advierte que, en el caso concreto, la Entidad cumplió con lo exigido en el numeral 165.1 y 165.3. del artículo 165 del Reglamento.
15. En dicho escenario, cabe resaltar que, el referido artículo también establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha cumplido el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa, razón por la cual corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual***

16. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

17. El artículo 45 de la Ley, refería que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 166 del Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podía ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

18. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:

*“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”*

19. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta del Contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte del Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

20. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **13 de setiembre de 2021**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **27 de octubre de 2021**.
21. Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE había establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

Al respecto, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

Cabe indicar que, de acuerdo al numeral 8.9 de las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, se establece también que, cuando la Entidad resuelva una Orden de Compra, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la Plataforma habilitada por Perú Compras consignando el estado de RESUELTA.

22. En atención a lo expuesto, como ya se ha mencionado previamente, de la revisión del módulo de catálogo electrónico se advierte lo siguiente:





## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

Por lo tanto, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado “Resuelta”.

En este punto, es pertinente traer a colación que, mediante la Hoja Informativa N° 162-2022-CG/AJ, la Entidad indicó que la resolución del contrato ha quedado consentida, toda vez que no fue notificada sobre la instauración de algún procedimiento conciliatorio o arbitral.

23. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos ante las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado el 29 de enero de 2025, mediante edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano<sup>15</sup>.
24. En tal sentido, estando a que, en el caso concreto, la Contratista no ha planteado conciliación y/o arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad, se tiene que **la resolución de la Orden de Compra ha quedado consentida**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por la Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.
25. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción que se encontraba tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción.***

26. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, había previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
27. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en

---

<sup>15</sup> Obrante a folio 206 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

adelante el TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

28. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte del Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

Al respecto, la Entidad señaló que ante la falta de entrega del bien objeto de la Orden de Compra, hubo una afectación al no poder mejorar los procesos de control gubernamental relativos a los servicios de control en el marco de la emergencia sanitaria y la reactivación económica, debido a que, por el incumplimiento de la Contratista, no se pudo asegurar la continuidad del funcionamiento, ni prever averías ni desperfectos, así como no se pudieron disminuir los costos de reparaciones, así como tampoco poder aumentar la vida útil de los equipos de la Entidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas del Estado

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la empresa **CORPORACIONES SUMINISTRALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20605976329)**, cuenta con el siguiente antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de Resolución	Tipo
10/12/2024	10/03/2025	3 MESES	4848-2024-TCE-S5	28/11/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Contratista, conforme al numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>16</sup>:** Al respecto, no obran en el presente expediente elementos que permitan el análisis de dicho criterio.

29. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **13 de setiembre de 2021**, fecha en la que se comunicó a el Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y César Alejandro Llanos Torres, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE publicada el 23 de abril de 2025 en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley General

<sup>16</sup> Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE  
Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 3448-2025-TCP- S3*

de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, así como los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIONES SUMINISTRALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20605976329)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuatro (4) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000341 del 13 de julio de 2021, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 2021-196-62-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, por los fundamentos expuestos.
- 2.** Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS TORRES  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

*Arana Orellana.*  
*Ramos Cabezudo.*  
*Llanos Torres.*